

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia en 10 de este mes la circular que dice así.*

Segun se deja conocer en la circular adjunta del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, dirigida á los Gefes políticos previniéndoles lo conveniente acerca de la conducta que deben observar en las primeras elecciones de Diputados á Córtes y propuestas para Senadores, S. M. desea que los funcionarios públicos de todas clases, sea el que quiera el partido ó matiz político á que pertenezcan como particulares, se conduzcan en la presente ocasion, no como hombres de partido, sino como empleados de la Nacion y del Gobierno. En su consecuencia á ninguno será lícito emplear medios coercitivos para que triunfe la candidatura por que se decida como particular, aun cuando á la contraria la repete por la mas perniciosa, puesto que la esencia de toda eleccion es la libertad omnimoda de la misma, y lo contrario sería barrenar la institucion por su base. — Escluidos este y todo otro medio reprobado, y que jamas podría dejar S. M. sin castigo, restan otros muchos que es lícito emplear y que el funcionario público puede y debe hacerlo para cumplir dignamente como empleado de la Nacion y del Gobierno. Tales son la persuasion, el consejo, el descubrimiento, publicacion y represion de toda trama ó maquinacion contraria á la libertad de la elec-

cion, el desengaño de los electores y las escitaciones mas eficaces pero legales y francas para vencer la comun negligencia de los mismos en ejercer un derecho, cuya importancia no conocen y es un deber del Gobierno hacerles conocer. — Calculando éste sobre lo que podría convenir á la Nacion, cree que de parte de los sujetos que se elijan para representarla deberán consultarse las circunstancias siguientes:

1.º Ademas de los requisitos espresamente por la ley, moralidad, probidad intachable, adhesion firme y notoria á la Constitucion de 1837, y al Trono legítimo de S. M. la Reina Doña Isabel II y decision por la Regencia de su augusta Madre.

2.º Hallarse identificados con nuestras instituciones, en términos que no puedan estas sufrir sin que el candidato sea perjudicado en su posicion social.

3.º Tener un interés positivo en la prontá y feliz terminacion de la guerra, y en su consecuencia tener ciega adhesion al orden, sin el que es imposible que aquella se termine, que se hallen recursos para su prosecucion con buenos resultados, que las instituciones se consoliden, y ni aun que la Patria se salve.

Y últimamente que reunan la ilustracion indispensable para desempeñar dignamente el gran cargo de representar á la Nacion en circunstancias dificiles, como las presentes: independencia de caracter y las seguridades que prometan el arraigo, la reputacion, el saber eminente, el ejercicio de un arte ó profesion útil, puesto que se ocupa en la sociedad &c.

Ocioso sería hablar de otras calidades que es-

tan al alcance de los que sinceramente y por convicción desean el bien de su Patria. Ninguna puede ocultarse á los ilustrados individuos que dependen del Ministerio de mi cargo. Por lo mismo S. M. espera confiadamente que bien cerciorados de lo que quiere y desea el Gobierno, que no es ni puede ser otra cosa que lo que conviene á la Nacion, emplearán del modo legal que únicamente es permitido toda su influencia para llenar las miras de S. M. y que los Promotores y Jueces procurarán la averiguacion y pronto castigo de cualquier violencia que se emplee para coartar la libertad de los electores, en el concepto de que S. M. manifestará su desagrado, y en su caso hará exigir la responsabilidad de los que faltan á ese deber, así como remunerará del modo debido los compromisos que hubiese que artotrar para el completo mantenimiento del orden. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, incluyéndole un ejemplar de la circular que se cita.

*Cumplimentada por esta Audiencia la antecedente Real orden, y con presencia de lo espuesto por los Fiscales de S. M., fue acordado en la plena del 18 del que rige, se comuniqué á los Jueces de 1.ª instancia de este Reino, y á sus Promotores Fiscales por medio del Boletín oficial de cada provincia, para lo que se previene, y así lo ejecuto. Zaragoza 22 de Junio de 1839. =D. Mariano Broto.*

#### *Diputacion provincial de Huesca.*

A reclamacion hecha nuevamente por el Sr. Comandante general de la provincia, Gefe de la Brigada de Reserva, la Diputacion ha acordado facilitar para dicha fuerza doce acémilas, cuyo importe será admitido en liquidacion segun comunicacion del Sr. Intendente militar del ejército del Centro; y al efecto ha resuelto sacar á pública subasta la prestacion de dichas acémilas por seis meses, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se estampa.

Se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, bajo el concepto de que se admitirán mandas por el total de las acémilas, por la mitad, y hasta por tres de las mismas.

*Pliego de condiciones para la subasta de las doce acémilas que arriba se cita.*

1.ª Será obligacion del contratista ó contratistas, entregar á todo riesgo, y á disposicion del Sr. Comandante general de la provincia, doce acémilas, que sean útiles á satisfaccion del Ministro de Hacienda militar de la Brigada de re-

serva, con sus correspondientes atalajes.

2.ª La Diputacion abonará en esta Capital la cantidad que se convenga, quedando el contrato en favor del mejor postor ó postores.

3.ª La Diputacion satisfará el precio de la contrata por meses vencidos, acreditando la existencia de las acémilas con las formalidades de ordenanza, y presentando las listas de revista; la misma ajustará la cuenta, y la finiquitará con arreglo á lo que á ella resulte.

4.ª Se suministrará por la Hacienda militar á los mozos destinados al servicio de las acémilas, la racion de pan igual á la que se entrega á la tropa, y á aquellas las de pienso igual tambien á la que reciban los caballos; y si por escasez ú otra causa no recibiesen el completo de las raciones que se estipulan, se reclamarán por la Diputacion las que se dejen de percibir á la Hacienda militar.

5.ª La presente contrata será por término de seis meses á contar desde el día 1.º del próximo venidero Agosto.

6.ª Concluida la contrata la Diputacion abonará al contratista los dias necesarios para regresar las acémilas á esta capital á razon de ocho leguas diarias.

7.ª El contratista deberá conservar á todo riesgo las doce acémilas por el tiempo del contrato.

8.ª La Diputacion no admitirá proposicion cuyo precio exceda de diez reales vellon diarios por acémila.

9.ª El remate lo verificará la Diputacion en el mejor postor el día diez del próximo Julio á las doce de su mañana en la sala de sesiones. Huesca 24 de Junio de 1839. =El Presidente, Juan Navarro Ituren. =Por acuerdo de S. E. = José Beaito Escudero, Secretario.

#### *Comision principal de arbitrios de amortizacion de la Provincia de Zaragoza.*

El día 30 del corriente á las diez de su mañana se subastará públicamente en la casa llamada de Sta. Isabel, plaza de S. Cayetano donde residen las oficinas de dichos arbitrios, ante los Sres. Contador, Comisionado principal y Escribano del ramo, el arriendo de tres campos que pertenecieron al suprimido convento de S. Lázaro de esta ciudad y á continuacion se expresan: uno llamado los prados grandes de Luna, de 100 cahices tierra poco mas ó menos, sito en los términos de la misma y en el denominado de Urdan, confrontante con otros del mismo convento, monasterio de Sta. Engracia y D. Matias Castilla, bajo el tipo anual de 32 cahices 3 anegas de trigo: otro llamado del burguete de 12 cahices en

id. id., confrontante con otros del mismo convento, bajo el de tres cahices de trigo, y otro llamado de Borgas de 13 cahices en id. id., confrontante con otros del mismo convento y olivar de la Cartuja, bajo el de 3 cahices de trigo. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en los referidos arriendos, podrán verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de Amortización, sita en S. Juan de los Panetes plaza de S. Anton de esta mencionada ciudad. Zaragoza 20 de Junio de 1839. = José de la Cruz.

*El Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva.*

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1840, he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el día 27 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo día se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, según mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio. Tambien se oirán proposiciones para este servicio entregando la Administración militar los granos, ó adquiriéndolos el contratista por cuenta de ella en clase de comisión, de la misma manera que en la actualidad se ejecuta este servicio misto en el distrito, cuyo pliego de condiciones se hallará igualmente de manifiesto en los puntos indicados para instrucción de los que quisieren interesarse en él; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 12 de Junio de 1839. = Manuel Robleda. = José Vilella, Secretario.

*El Intendente militar del distrito de Aragon.*

Hace saber: Que debiendo poner á disposición del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Centro con destino á las tropas del mismo, diez

mil pares de alpagatas en virtud de lo prevenido por S. E., á consecuencia de lo mandado en Real orden de 22 del actual, se saca á pública subasta la entrega de aquellas, cuyo remate se ha de celebrar en los estrados de esta Intendencia General el día 1.º de Julio próximo á las once en punto de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que formará la Intervencion General de este distrito, y se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta referida Intendencia, adjudicándose á favor del que ofrezca mas ventajas á la administracion General, bajo el concepto de que el importe de las referidas alpagatas será pagado en metálico por la Intendencia general de Guerra á la vista en virtud de la libranza espedita por la de este distrito, según así lo previene la citada Real orden de 22 del actual. Zaragoza 27 de Junio de 1839. = C. I. J. = El Interventor. = Manuel Perez. = Miguel Muesas y Balanzat, Secretario.

Por la recibiduría de la orden de San Juan, se procederá á la tributacion perpetua del molino de aceite llamado de Cabañas en la encomienda de Novillas, bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores en la escribanía principal de la propia orden, sita en el edificio de San Juan de los Panetes de la presente ciudad hasta el día quince de Julio próximo en que se verificará la subasta á las diez de la mañana en el mismo edificio á favor del mas ventajoso postor. Zaragoza 26 de Junio de 1839. = Francisco Royo Segura.

El día quince de Julio próximo á las diez de su mañana, se subastará públicamente en esta ciudad y edificio de San Juan de los Panetes el arriendo del horno de pan cocer y molino arinero del pueblo de Pleitas perteneciente á la Encomienda de Zaragoza, rematándose en favor del mas beneficioso postor con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía principal de la Orden de San Juan. Zaragoza 26 de Junio de 1839. = Francisco Royo Segura.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, y demas Reales órdenes aclaratorias, comunicadas posteriormente, concernientes á dicho reglamento. Un cuadernito en 4.º: se halla venal en la imprenta nacional, calle del Temple núm. 32 y en la de Ramon Leon calle de la Cedacería á 4 rs. vn.

Estado que manifiesta los derechos que ha cobrado el Canal Imperial de las tierras viejas regantes del mismo por año comun del quinquenio de 1832 á 1836, valorados los frutos á los precios medios del mismo quinquenio; lo que ha pagado á los partícipes por Diezmo y Primicia á los mismos precios, el importe de la cosecha segun lo que han pagado las tierras; los derechos que el Canal ha de cobrar este año de las tierras viejas, deducido el diezmo con arreglo á la Real orden de 13 de este mes inserta en el Boletín oficial del 25, y el tanto que los propietarios han de pagar á los perceptores por el medio Diezmo y Primicia de cada cien cahices, cargas ó arrobas de cosecha, conforme á dicha Real orden, y á la de 1.º del indicado mes.

PUEBLOS.	Derechos que ha cobrado el Canal de las tierras viejas y su importe.		Importe de lo que ha pagado el Canal por diezmo y primicia.		Importe de la cosecha segun los derechos que han pagado las tierras.		Derechos que el Canal ha de cobrar este año de las tierras viejas deducido el diezmo y su importe.		Tanto que los propietarios deben pagar á los perceptores por el medio diezmo y primicia.	
	Derechos.	Importe. Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.	Derechos.	Importe. Rs. vn. mrs.	Derechos.	Importe. Rs. vn. mrs.	Derechos.	Importe. Rs. vn. mrs.
Zaragoza en sus distritos de Miraflores y Miralbueno. . . . .	De 5 uno.	37.713,10	7.683, 6	188.566,16	De 25 cuatro.	30.170,22	De 100 cah. 2 y $\frac{4}{100}$			
Los pueblos del distrito de Garra-pinillos inclusa Zaragoza. . . . .	De 7 uno.	78.245, 7	22.316,28	547.716,15	De 19 dos.	57.654,13	De 100 2 y $\frac{4}{100}$			
Mallen y Novillas. . . . .	De 31 cinco.	50.295,28	12.202, 9	311.834, 3	De 33 cuatro.	37.798, 2	De 100 1 y $\frac{96}{100}$			
Gallur. . . . .	De 31 cinco.	33.801,21	9.557, 4	209.570, 1	De 26 tres.	24.181, 5	De 100 2 y $\frac{28}{100}$			
Buñuel. . . . .	De 31 cinco.	21.594,20	2.181,29	133.886,15	De 62 nueve.	19.435, 4	De 100 0 y $\frac{81}{100}$			
Cortes. . . . .	De 31 cinco.	13.764,32	2.782, 2	85.342,21	De 31 cuatro.	11.011,32	De 100 1 y $\frac{63}{100}$			
Rivaforada. . . . .	De 31 cinco.	10.517, 5	2.125, 7	65.206,11	De 31 cuatro.	8.413,24	De 100 1 y $\frac{63}{100}$			
El Burgo. . . . .	De 5 uno.	97.532,32	4.034,24	487.664,24	De 26 cinco.	93.781,23	De 100 0 y $\frac{21}{100}$			
El Soto de idem. . . . .	De 6 uno.	18.792, 2	932,30	112.752, 2	De 19 tres.	17.802,32	De 100 0 y $\frac{100}{100}$			

NOTA. Las tierras novales (tanto antiguas como modernas) deberán continuar pagando al Canal los mismos derechos que han satisfecho hasta el año 1836, conforme á lo prevenido en la citada Real orden. Las tributarias de Novillas pagaban de 31 uno, las de la India que satisfacian de 31 cinco, y las del campo del comendador en Gallur que satisfacian de 31 uno, deberán continuar pagando los mismos derechos, por que de estos nada entregaba el Canal por diezmo y primicia á las perceptores. Respecto á los derechos que han de satisfacer las tierras viejas por los frutos llamados manucelales, se marcará en otro estado lo que deberán pagar, reunidos que sean los datos necesarios y hechos los cálculos correspondientes. Zaragoza 26 de Junio de 1839.—V.º B.º El Director, Alcañiz.—C. I. I.—Joseph Walthoux.—C. A. G. I.—Mariano de Lucas.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.